



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-218/2024

RECURRENTE: PEDRO SEPTIÉN BARRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES
ROMAN

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REP-218/2024

1. **Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹, el recurrente presentó un escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de titular del Ejecutivo Federal, y otros, por la presunta realización una elección de estado, derivado de actos que podrían implicar difusión de propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PSB/JL/QRO/230/PRF/621/2024, por el que desechó la queja al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada ya que en su estima dicha autoridad ya había resuelto una queja en la que se planteó la misma conducta respecto de los mismos sujetos.

3. **Recurso de revisión.** El seis de marzo, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-218/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa.

¹ Subsecuentemente las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó una queja dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente**, de conformidad con lo previsto en los 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los artículos 8; y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que, el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Marco jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras supuestos, cuando el acto o resolución se haya consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los

SUP-REP-218/2024

cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la citada ley procesal, dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá contra de los acuerdos de desechamiento de las quejas que emita el Instituto Nacional Electoral, sin prever un plazo específico para su interposición.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo 8, de la referida ley, se establece como regla general para la interposición de los medios de impugnación el plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación legal de la determinación.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados a algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, a efecto de dar claridad sobre el plazo para la interposición oportuna del presente recurso, esta Sala Superior ha fijado el criterio jurisprudencial 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**³.

B. Caso concreto

La controversia tiene su origen en una queja presentada por el recurrente en la que denunció al titular del Ejecutivo Federal y

³ Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



otros sujetos, por la presunta realización de una elección de estado derivado de diversos actos que podrían implicar difusión de propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, a partir de la celebración de un evento para conmemorar el quinto aniversario del triunfo electoral de dos mil dieciocho, así como diversas expresiones en una conferencia matutina y la entrega del bastón de mando a Claudia Sheinbaum Pardo, entre otros actos.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de febrero, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la referida queja al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada ya que en su estima dicha autoridad ya había resuelto una queja en la que se planteó la misma conducta respecto de las mismas partes.

Ahora bien, tal determinación constituye el acto impugnado, sin embargo, se advierte que se llevó a cabo fuera del plazo legalmente establecido, como se advierte de las constancias de notificación correspondiente.

En efecto, de lo relatado en la propia demanda, se desprende que el acuerdo de desechamiento combatido **fue notificado personalmente al recurrente el miércoles veintinueve de febrero**, lo cual se corrobora con la cédula de notificación respectiva⁴.

Dicha constancia tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, así como 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones.

⁴ La cual obra a foja 241, del expediente electrónico.

SUP-REP-218/2024

En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes uno al lunes cuatro de marzo, toda vez que, la controversia en el presente asunto está relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese sentido, si la demanda en cuestión se presentó el miércoles seis de marzo, como consta en el sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, tal situación evidencia que se realizó fuera del plazo legal de cuatro días para interponer el recurso de revisión, como se evidencia en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2024	MARZO 2024					
Jueves 29 de febrero	Viernes 01 de marzo	Sábado 02 de marzo	Domingo 03 de marzo	Lunes 04 de marzo	Martes 05 de marzo	miércoles 06 de marzo
Notificación del acuerdo de desechamiento (Surte efectos) ⁵	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6
	Plazo para impugnar					Presentación de la demanda (extemporánea)

Por tal motivo, al haber quedado acreditado que la recepción de la demanda del presente recurso se efectuó dos días después de que venciera el plazo previsto para su interposición, la consecuencia jurídica es concluir que la presentación del escrito de demanda devino extemporánea.

En consecuencia, se **desecha** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁵ Conforme al artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las notificaciones surten efectos el día en que se practiquen.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.